

Madrid viernes 27 de Abril.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ DE TERAN.

Sesion extraordinaria del 26 de Abril.

Se leyó y aprobó el acta de la última sesion extraordinaria.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una consulta que en 24 de Octubre último elevó á S. M. la sala tercera del supremo tribunal de Justicia sobre unas dudas propuestas por D. Francisco Berenguer, magistrado de la audiencia territorial de Valencia, por un recurso de nulidad que ha sido interpuesto en un juicio sumario de posesion.

A la Especial que entiende del arreglo económico-político de las provincias una representacion de la diputacion provincial de Madrid, quejándose de que la contaduría de propios se niega á reconocer sus acuerdos, mientras no se le comuniquen por conducto del Gefe político, lo que cedia en perjuicio de la expedicion de los vastos ramos de que está encargada; y otra del Gefe político de Málaga, consultando varias dudas acerca de sus atribuciones, las de la diputacion y las del ayuntamiento.

A la de Infracciones de Constitucion el informe que ha dado el Gefe político de Murcia (por medio de la secretaria de la Gobernacion de la Península) sobre la queja que se dió del juez de primera instancia y ayuntamiento de Lorca.

A las comisiones Eclesiástica, Hacienda y Agricultura unidas varias representaciones dirigidas por el Gefe político de Cataluña; de algunos pueblos de la misma provincia, solicitando la abolicion de diezmos.

A la de Diputaciones provinciales distintas exposiciones, remitidas por el secretario de la Gobernacion de la Península, manifestando que la distancia en que se hallan los monasterios de las grandes poblaciones hacia impracticable la formacion de inventarios sin que padezcan dispendios, y de dónde debian cobrarse: el Sr. secretario decia que S. M. habia resuelto que se saquen de las contadurías de propios en calidad de reintegro hasta que las Cortes tomasen alguna resolucion.

A la de Milicias nacionales una solicitud del ayuntamiento constitucional de Alicante, remitido por la diputacion provincial de Valencia, relativo á la formacion de dos compañías de milicias nacionales de artillería en la misma plaza.

A la de Division de territorio español una exposicion del ayuntamiento constitucional de Alcañiz, otra del de Fuerte, otra del de Búrgos, y otra del de Cifuentes, para que se les atienda en la division de provincias y colocacion de audiencias.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto acerca de la abolicion del cuerpo de Guardias de Corps.

Las comisiones reunidas de Ultramar y Diputaciones provinciales presentaron su dictamen acerca de las proposiciones que en 15 de Marzo último hicieron á las Cortes catorce señores diputados de las mismas provincias, la representacion del ayuntamiento de Puebla de los Angeles, la junta electoral de la misma, y el ayuntamiento constitucional de Veracruz, relativas á que en cada una de las intendencias de Ultramar hubiese una diputacion provincial para promover su prosperidad. Las comisiones, despues de haber meditado sobre este asunto, y oido á distintas personas, entre ellas al Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar, que ha asistido constantemente en sus reuniones, han quedado convencidas de que cada una de dichas intendencias tiene el carácter de provincia; y que segun el art. 325 de la Constitucion debia haber en cada una de ellas una diputacion provincial; por lo que opinaban debian establecerse dichas diputaciones en la manera que prevenian los cuatro artículos del mismo dictamen, que se leyeron á continuacion; y se acordó quedase sobre la mesa, y se señalase dia para su discusion.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandaron pasar las exposiciones de Seseña, S. Martín de la Vega y otro pueblo de las inmediaciones de la acequia de Jarama, manifestando los perjuicios que se les siguen de la obra de la misma, por las arbitrarias ordenanzas que se han formado para el gobierno económico de la empresa, los cuales habian manifestado al Gobierno; y creyendo que restituido el sistema ha llegado el tiempo de recobrar su propiedad, lo ponian en consideracion de las Cortes para que determinen lo que crean mas conveniente.

A la de Milicias nacionales se mandaron pasar una representacion de los ciudadanos que forman el batallon de milicia nacional voluntaria de Búrgos, haciendo presente que las bajas y la formacion de dos compañías de artillería han reducido aquel batallon á la mitad de la fuerza que tenia al tiempo de publicarse el reglamento; y pedian que se les permitiese completar la fuerza que tenian en aquel tiempo: otra de los oficiales del cuerpo de milicias nacionales del Puerto de Santa María, presentada por el Sr. Ramonet, manifestando los inconvenientes del uso de sombrero.

A la de Legislacion una solicitud presentada por el Sr. Lagraba, que segun se pudo entender, era de algunos cursantes de economía política sobre permutacion de estudios.

El Sr. presidente dijo que continuase la discusion señalada sobre ley constitutiva del ejército.

Se leyó el art. 24, que decia: „Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional activa, el cual dará los reemplazos precisos al egér-

cito permanente en los casos que las Cortes lo crean conveniente.”

Los Sres. Puigblanch, Golsin, Serrallach y Quintana impugnaron la segunda parte del artículo, diciendo era coartar las facultades de las Cortes futuras el señalar ahora el reemplazo del ejército; pues según previene la Constitucion las Cortes lo pueden verificar todos los años de la manera que tengan por conveniente; y que además no era aquel el mejor modo de reemplazar el ejército; á lo cual satisficieron los Sres. Romero Alpuente, Palarea y otros señores diputados; y habiéndose votado por partes el artículo, y sido aprobada la primera, lo quedó tambien la segunda por 62 votos contra 46.

Se leyó el art. 25, que decia así: „A fin de que el ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso de guerra, se mirará como una base esencial de la organizacion militar el que los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del ejército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable, y mantener la debida instruccion.” El Sr. Puigblanch manifestó que en este artículo se deberia hablar tambien de la milicia local, porque podrían ocurrir casos en que se tuviera á bien echar mano de ella para el reemplazo del ejército; á lo que contestó el Sr. Villa que no se habia hecho mencion de ella, porque tenia un instituto muy diferente, y no podia servir de base para dicho reemplazo.

El Sr. ministro de la Guerra expuso que podian ocurrir casos, en que no existiendo el de guerra, se tuviese necesidad de aumentar el ejército, y por consiguiente creia debia ampliarse el artículo en esta parte, y poner en lugar de „en caso de guerra”, „en caso necesario.” En su consecuencia se aprobó este artículo en estos términos: „A fin de que el ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso necesario, se mirará como una base esencial de la organizacion militar el que los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza, y los del ejército permanente solo la precisa en tiempo de paz para hacer el servicio, y mantener la debida instruccion.”

Se leyó el artículo 26, que decia así: „Cuando las Cortes determinen que se reemplace el ejército por la milicia nacional activa se hará con los individuos de esta, que tengan la edad de 19 años cumplidos, y si estos no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo, lo verificarán los de 20, y así sucesivamente.” El Sr. Golsin dijo que si se tratara ahora del reemplazo del ejército de este año, no impugnaria este artículo; pero que tratándose en él de poner una base general, repetia lo que habia indicado ya diferentes veces; esto es, que era contrario á la Constitucion, por cuya razon no debia aprobarse.

El Sr. Sancho manifestó que aun cuando era una base general la que se ponía en este artículo, se indicaba que habia de ser cuando las Cortes tuviesen á bien que se hiciera el reemplazo con la milicia activa, y que de ningun modo se expresaba que habia de ser siempre, y que además la comision creia deber fijar un sistema para el reemplazo del ejército en tiempo de guerra, porque si no la patria estaba indefensa.

El Sr. Serrallach dijo encontraba la dificultad en este artículo de que se habia sufrir dos sorteos á una misma clase de individuos, puesto que entraban en él los de edad de 19 años, y despues podian tener que volver á entrar otra vez en sorteo á la de 20, si en aquel año los de 19 no hubiesen llenado el cupo; y por consiguiente esta dificultad se podia salvar, diciéndose en el artículo que primero entrasen los de 20 años, y si con estos no hubiese bastante, los de 19.

El Sr. Sancho manifestó que del modo que indicaba el Sr. Serrallach no se salvaba la dificultad que tenia su Señoría, porque empezándose por la edad de 20 años á hacerse el sorteo tambien podian sufrirlo dos veces los de 19; á saber: una cuando los de 20 no llenasen el cupo, y otra cuando aquellos mismos individuos llegasen á la edad de 20 años; por consiguiente lo mismo era empezarse el sorteo desde los 20 años abajo que desde los 19 en adelante.

El Sr. Gutierrez Acuña indicó no debia aprobarse este artículo, porque no se sabia la base ni la forma bajo la cual se habia de constituir la milicia activa de que se trataba. El Sr. Romero Alpuente dijo que debiendo entrar los individuos en la milicia á la edad de 18 años, y debiendo salir cuanto mas antes á la de 19, tenian ya por lo menos un año de instruccion para poder servir en el ejército permanente.

El Sr. Calatrava indicó que podia decirse en el artículo cuando se habla de la edad: „19 años cumplidos, que no lleguen á 20, y los de 20 que lleguen á 21.” Despues de una ligera discusion quedó aprobado el artículo en los términos que expresaba el Sr. Calatrava.

Se leyó el art. 27, concebido en estos términos: „El secretario del Despacho de la Guerra presentará todos los años á las Cortes en los primeros dias de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del ejército, con expresion de las bajas que ha tenido en el año anterior, para que se decrete el reemplazo.” El Sr. Cepero fue de parecer que deberia añadirse á este artículo „proponiendo el aumento que deberá hacerse en el ejército.” El Sr. Zapata dijo deberian suprimirse las palabras „para que se decrete el reemplazo.” Y el Sr. Sancho contestó que no debian suprimirse, porque el reemplazo debia verificarse todos los años; para que los individuos que entraran en el ejército sirvieran en él lo menos que fuera posible.

El Sr. Quintana dijo que para que no se opusiera en nada este artículo al 357 de la Constitucion, podria añadirse á él las palabras: „y el modo de verificarlo.” Quedó aprobado el art. 27 con esta adiccion.

Se leyó el art. 28, que decia así: „De cualquier modo que las Cortes decreten la manera de verificar el reemplazo se hará este por un

método uniforme, y en un mismo día en toda la Península é islas adyacentes." Habiendo pedido muchos Sres. diputados la palabra, el señor Sancho, como de la comision, dijo que conocia se iba á impugnar la segunda parte del artículo, el cual estaba redactado en aquellos términos, porque tenia relacion con los anteriores que habian vuelto á la comision; que la idea de esta era solo que todas las provincias tuviesen igualdad, esto es, que si á Vizcaya y Cataluña se les concedia un privilegio, se concediese igualmente á todas las demás, y que pudiéndose tal vez admitir el medio de sustitucion; el reemplazo no podia verificarse en un mismo día en todas ellas; por consiguiente creia que estaban salvadas todas las dificultades que se podian oponer, extendiéndole en estos términos: "De cualquier modo que las Cortes decreten la manera de verificar el reemplazo, se hará este por un método uniforme, y dentro de un término fijo en toda la Península é islas adyacentes."

El Sr. Quintana dijo: no me parece que está como debe este artículo. Siendo así que todas las provincias no pueden pagar el enganche ó sustitucion en caso que se concediese, y mandándose que se haga por un método uniforme el reemplazo, resulta que no hay otro modo de verificarlo con esta condicion que el sorteo, que es lo que viene á proponerse en este artículo, á lo que me opongo, porque no es de ninguna manera conveniente, porque produciria mucho odio este medio de reemplazo: por consiguiente creo que la comision debe proponer este artículo en otros términos.

El Sr. Sancho contestó que la comision no podia fijar una regla constante en este artículo, porque ya se habia dicho repetidas veces que se oponia á la Constitucion, puesto que en ella se dice que el modo de verificar el reemplazo se fijará anualmente por las Cortes.

El Sr. Romero manifestó que debía ponerse en este artículo con arreglo á justicia, y atendiendo al estado actual de la Nacion, una declaracion expresa de cómo se ha de verificar el reemplazo.

El Sr. Palarea contestó diciendo: "Se ha considerado este artículo como si estuviéramos tratando del reemplazo de este año ó del año que viene, y no se trata de esto, sino de una base general para el sistema militar en adelante. La comision ha dicho cuál es el objeto que se ha propuesto, y si no está el artículo bastante claro se pondrá con mas claridad; pero de ninguna manera se puede pasar á fijar el modo con que se ha de verificar hasta que las Cortes determinen el día en que se ha de tratar del reemplazo de este año; y cuando se verifique esto, entonces se dirá cómo lo han de hacer las provincias de España."

El Sr. Lasanta dijo podria substituirse en el artículo que habia redactado el Sr. Sancho á las palabras "se hará este por un método uniforme" las siguientes: *será general*. Despues de leído el artículo con esta modificacion, y antes de procederse á votar sobre él, pidió el señor Sancho que volviera á la comision, para que esta lo presentara de modo que no ofreciese duda. Así se acordó.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Gutierrez Acuña, contrario á la resolucion de las Cortes sobre la aprobacion del art. 24.

Se levantó la sesion á las 12 menos cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 99.

Relacion de fincas que se estan subastando de las aplicadas al Crédito público para pago de la deuda nacional, expresiva de las provincias donde se hallan, su situacion, procedencia, cantidades en que han sido tasadas por los peritos, días de los primeros remates, y pueblos donde se verifican; á saber:

En la provincia de Leon, procedentes del suprimido monasterio de Carracedo, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en Villafraanca, está señalado el día 21 del corriente.

La casa que llaman de la Botica, sita en Carracedo, con su huerta cerrada de pared, de una fanega en sembradura y algunos árboles frutales, en 7380 rs.

Una casa de horno con su molino harinero de 2 ruedas y un palomar, de 4 fanegas y 6 celemines, con algunos árboles, en 20,500 rs.

Una cortina triguil llamada del Caño, cercada de pared, su cabida 10 fanegas y 6 celemines, en 10,450 rs.

Otra id. llamada del Molino, cercada de pared, su cabida de 4 fanegas y 6 celemines, en 4500 rs.

Otra id. llamada de la Moral, su cabida 5 fanegas y 6 celemines, en 4400 rs.

En la provincia de Extremadura, procedentes de secularizaciones, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la ciudad de Plasencia, está señalado el día 24 del corriente.

En la dehesa de Torrecilla de Mari-Rodriguez, término de dicha ciudad, de 1050 fanegas, de primera calidad la parte creciente y menguante, en 36,250 rs.

En la dehesa de S. Salvador, sita en término de Malpartida, su cabida 900 fanegas la parte creciente y menguante, en 20,360 rs. y 10 maravedises.

En la dehesa del Marino, sita en término del lugar de Casas de Millan la parte creciente y menguante, en 6811 rs. y 29 mrs.

En la dehesa de Valverdejo, sita en término de la villa de la Oliva, su cabida de 1875 fanegas con algun arbolado de encina y alcornoque la parte creciente y menguante, en 27,386 rs.

En la dehesa del Castillejo, sita en término de la ciudad de Plasencia, su cabida de 185 fanegas, de tercera calidad la parte muerta, en 1470 rs. y 20 mrs.

En la misma provincia de Extremadura, procedentes del extinguido monasterio de Yuste, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la ciudad de Plasencia, está señalado el día 24 del corriente.

La dehesa de Salta el Campo, sita en término de Malpartida, su cabida de 570 fanegas de sembradura, dividida en la forma siguiente:

De monte de encina, de segunda calidad, 150 fanegas, en 119,400 reales.

Sin monte, de segunda calidad, 110 fanegas, en 53,350 rs.

Sin monte, de tercera calidad, 310 fanegas, en 930 rs.

Tres cuartas partes creciendo y menguando de la dehesa de la haza de la Bazagona, su cabida de 770 fanegas de sembradura, con monte de encina y roble y 2 cuestas de labor, de tercera calidad, con alcornoques, en 395,137 rs. y 17 mrs.

Una parte creciendo y menguando de la dehesa de Aldeas Nuevas de Beringues, su cabida de 2180 fanegas, sin arbolado, en 11,122 rs. y 23 mrs.

La parte creciendo y menguando de la dehesa del Muigazo, sita en término del lugar de Malpartida, su cabida de 770 fanegas de sembradura, con algun arbolado inutil por ahora, en 113,366 rs. y 2 mrs.

La parte creciendo y menguando de la dehesa del Palazueto, sita en el mismo término de Malpartida, su cabida de 750 fanegas, con algun arbolado, en 4112 rs. y 10 y medio mrs.

La parte creciendo y menguando de la dehesa Sancedilla de las Casas, su cabida de 750 fanegas de segunda y tercera calidad, en 4013 rs. y 31 mrs.

En la dehesa de Casas de la Vega, sita en término de la villa de Jaraiz, de 2 fanegas y 3 cuartillas de sembradura, en 577 rs.

En la provincia de Salamanca, procedentes de monasterios y conventos suprimidos, para cuyos primeros remates, que se han de verificar en aquella ciudad, está señalado el día 24 del corriente.

El edificio del colegio de S. Vicente, orden de S. Benito de dicha ciudad, en 300,416 rs.

Una huerta contigua á dicho edificio, en 4850 rs.

La cuarta parte del término redondo del lugar de Porteros y despoblado de Villa escusa, procedentes del extinguido monasterio de S. Gerónimo extramuros de la expresada ciudad, en 110,782 rs. y 17 mrs.

El edificio arruinado del extinguido colegio del Rey, orden de Santiago de la misma ciudad, en 1.209,043 rs.

Dos solares de casas contiguos á la puerta de S. Juan del Alcázar, del citado colegio, en 1266 rs.

El edificio del monasterio de S. Bernardo, extramuros de dicha ciudad, en 586,392 rs.

Una huerta cercada contigua á dicho monasterio, en 5987 rs.

NUMERO 100.

En la provincia de Burgos, procedentes del extinguido monasterio de S. Pedro de Cardena, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en aquella ciudad, está señalado el día 24 del corriente.

Siete fanegas y un celemin de tierra, de primera, segunda y tercera calidad, en 8 pedazos, sitas en término de Saldaña, en 3457 rs.

Once id. de tierra, de segunda y tercera calidad, en 7 pedazos, sitas en término de Villariezo, en 4465 rs.

Ochenta y dos id. y nueve celemines de tierra, de primera, segunda y tercera calidad, en 68 pedazos, sitas en término de Cardenadijo, en 42,900 rs.

En la provincia de Cataluña, procedentes del extinguido monasterio de Scala Dei, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la ciudad de Barcelona, está señalado el mismo día 24 del corriente.

Una casa-torre, con huerto cercado de pared, agua para su riego y un campo, de cabida de 43 mojadadas, sita entre el término de Sans y las Cortes de Sarria, en 174,506 rs. y 23 mrs.

Una pieza de tierra de prado y marina, dependiente de dicha casa, de 83 mojadadas, sita en término de Port, parroquia de Sans, en 166,400 rs.

En la provincia de Soria, procedentes del extinguido monasterio de San Prudencio, sitas en la villa de Ribafrecha, para cuyo primer remate, que se ha de verificar en la ciudad de Logroño, está señalado el día 24 del corriente.

Una heredad en término de Galleguero, secana, su cabida de 7 fanegas, en 1400 rs.

Otra id. en término del Junquillo, secana, de 3 fanegas y 4 celemines, en 600 rs.

Otra en término de Peñamentiras, de 2 fanegas, en 144 rs.

Una viña en término de Secias, de 1200 cepas, en 900 rs.

Otra de 1866 cepas, término de Ralaguna, en 900 rs.

Otra de 400 cepas, en dicho término, en 300 rs.

Otra de 600 id. en id., en 300 rs.

Otra de 932 id. en id., en 600 rs.

Otra de 13 id. en id., en 750 rs.

Otra de 600 id. en id., en 300 rs.

Otra de 800 id., en término de Secias, en 600 rs.

Otra de 200 id., en término de Ralaguna, en 100 rs.

Otra de 1800 id., en término de las Cavatillas, en 900 rs.

(Se concluirá.)